

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **040**

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2018

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                        | Demandado                                              | Descripción Actuación                                                                                                                                                    | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 004<br><b>2013 00107</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE PINTO MORENO                 | HOSPITAL OLAYA HERRERA                                 | Auto decreta medida cautelar<br>AUTO DECRETA EMBARGO.                                                                                                                    | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2013 00177</b> | Acción de Reparación Directa                     | ANGELA VADILLO TOLOZA             | EJERCITO NACIONAL                                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:10 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.                                | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2013 00507</b> | Acción de Reparación Directa                     | LUIS CARLOS CORREA TORRES Y OTROS | NACIÓN- FISCALLA GENERAL DE LA NACIÓN                  | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.                                                                                                  | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2013 00537</b> | Acción de Reparación Directa                     | ROBERT TORRES OSPINO              | FISCALLA GENERAL DE LA NACION                          | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.                                                     | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2014 00310</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA - HERRERA BERDUGO          | NACION-FISCALLA GENERAL                                | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.                                                     | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2014 00357</b> | Ejecutivo                                        | HEIDY LORETH COTES DIAZ           | ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL                      | Auto Ordena Entrega de Titulo<br>AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.                                                                                                 | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2014 00493</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE SANTOS PATIÑO PATIÑO         | TIGEN                                                  | Auto de Vinculación Nuevos Demandados<br>AUTO ORDENA VINCULAR A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.                                                     | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2015 00029</b> | Acción de Reparación Directa                     | JESICA PEREZ VANEGAS Y OTROS      | MPIO. DE CHIMICHAGUA - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 15 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.                                        | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2015 00191</b> | Ejecutivo                                        | MARIO ALFONSO - GOMEZ CERCHAR     | COLPENSIONES                                           | Auto ordenar enviar proceso<br>AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE PROCEDA REALIZAR LIQUIDACIÓN ADICIONAL. | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 003<br><b>2015 00248</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OMAR DAVID PASSO MOJICA           | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                 | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.                                                     | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2015 00262</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OMAR TARIFA                       | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS FUERZAS MILITARES-CREMIL | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.                                                     | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2015 00331</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RICARDO RAFAEL ALVAREZ RODRIGUEZ  | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL         | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.                                                     | 18/10/2018 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado                                                                        | Descripción Actuación                                                                                                                     | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 004<br>2015 00354 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHON FREDY CORREA POSADA        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL                                   | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.                      | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2015 00492 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEDYS DEL CARMEN NIETO PALOMINO | POLICIA NACIONAL                                                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.        | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2016 00179 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SALVADOR DAVILA MANCHILLA       | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M.                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION. | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2016 00239 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIO CESAR PIÑERES LOPEZ       | NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                                            | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.        | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00132 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO  | NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                                            | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.        | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00153 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NESTOR - PLATA CORTEZ           | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.                                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.         | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00154 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JANETTE VANEGAS BARRETO         | NACION-MIN. EDUCACION FONDO N. P. S. DEL M.                                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.         | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00163 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOAQUIN NAVARRO BOLAÑO          | UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PAR. DE LA PROT. SOCIAL-UGPP | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.        | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00198 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ARLANDO-ALMARALEZ FANDIÑO       | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.         | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00215 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA LUCIA DAVILA POZZO       | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.                                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.       | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00261 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS EDUARDO GARCIA TORRES    | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL                                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.        | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00306 | Conciliación                                     | SU OPORTUNO SERVICIO LTDA       | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                           | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.                                                                       | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br>2017 00306 | Conciliación                                     | SU OPORTUNO SERVICIO LTDA       | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                           | Auto decreta medida cautelar<br>AUTO DECRETA EMBARGO                                                                                      | 18/10/2018 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                       | Demandado                                                | Descripción Actuación                                                                                                            | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 004<br><b>2017 00309</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MANUEL DE JESUS - GIL SABABETH   | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.  | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2017 00335</b> | Conciliación                                     | SU OPORTUNO SERVICIO LTDA        | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                   | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.                                                                 | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2017 00335</b> | Conciliación                                     | SU OPORTUNO SERVICIO LTDA        | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                   | Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.                                                                               | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2017 00395</b> | Ejecutivo                                        | MARI YS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                       | Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.                                              | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2017 00488</b> | Ejecutivo                                        | SANTIAGO- ROJAS SALAZAR          | GAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN                | Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.                                              | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00004</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NURIS LUZ - NUÑEZ GONZALEZ       | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:20 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL. | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00108</b> | Ejecutivo                                        | ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA      | FISCALLA GENERAL DE LA NACION                            | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.                                                                 | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00108</b> | Ejecutivo                                        | ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA      | FISCALLA GENERAL DE LA NACION                            | Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.                                                                               | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00156</b> | Ejecutivo                                        | ALFREDO CASTAÑO CABRERA          | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.                                                                 | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00156</b> | Ejecutivo                                        | ALFREDO CASTAÑO CABRERA          | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP | Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.                                                                       | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00278</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DEL FANIN LISETH PACHECO MAESTRE | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                  | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                         | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00280</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | COLPENSIONES                     | ALICIA ESTHER JAIME OJEDA                                | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                         | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00282</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HELIDA ZULETA MENDOZA            | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.         | Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.                                                           | 18/10/2018 |       |
| 20001 33 33 004<br><b>2018 00283</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MONICA CARDENAS PUELLO           | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                  | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                         | 18/10/2018 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha<br>Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 19 DE OCTUBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: EJECUTIVO**

**Demandante: HEIDY LORETH COTES DIAZ**

**Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00357-00**

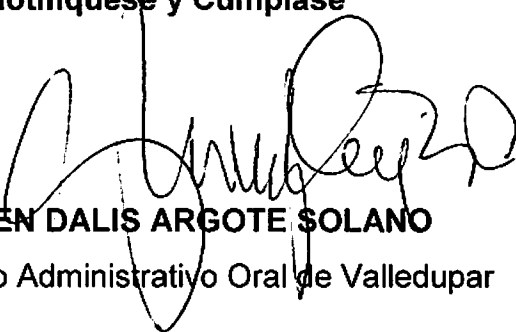
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de las parte ejecutante, a través de memorial de fecha 24 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, este Despacho, por ser procedente lo pedido, toda vez que los autos que aprueban la liquidación del crédito y de costas, se encuentran ejecutoriados<sup>2</sup>, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, se haga entrega de los siguientes títulos judiciales, a quien se encuentre autorizado para ello:

Título No. 424030000494327, de fecha 27-10-2016 por valor de \$333.140.00

Título No. 424030000556392, de fecha 17-05-2018 por valor de \$6.661.328,66

Ofíciense en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>1</sup> F. 69 del cuaderno principal

<sup>2</sup> F. 56 del cuaderno principal

**-GREPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: MARLY ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**

**Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00395-00**

**Asunto**

La apoderado judicial de la entidad ejecutada, en su escrito de contestación de la demanda ejecutiva, propone como excepciones las siguientes: i) *“Respecto a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena,* ii) *Los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011,* y iii) *Declaratoria de otras excepciones;* sin embargo, encuentra el Despacho que dichas excepciones no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece: ***“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,...”***; por lo tanto no se le dará trámite a las excepciones propuestas, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una sentencia judicial..

Por consiguiente, se procederá a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Antecedentes procesales**

La señora MARLY ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, ejecutoriada el 8 de mayo de 2014, dentro de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., y a favor de la señora MARLY ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por la suma de cuarenta y cinco millones cincuenta y tres mil seiscientos setenta y seis pesos con cincuenta y un centavos (\$45.053.676.51), lo cual resulta de sumar el valor de \$43.500.743,54, equivalente a la condena impuesta en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, más el valor de \$1.552.932,97, correspondiente a la respectiva indexación; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

La anterior decisión fue notificada al ente ejecutado, por correo electrónico, el día 18 de abril de 2018<sup>1</sup> y, por estado, el día 19 de enero de 2018<sup>2</sup>, sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

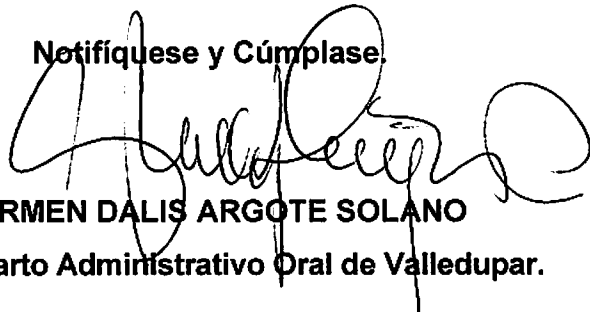
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenase a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

m.

---

<sup>1</sup> F. 66

<sup>2</sup> F. 59 anverso

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** AUGUSTO CESAR JIMÉNES ZAMBRANO.

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00132-00

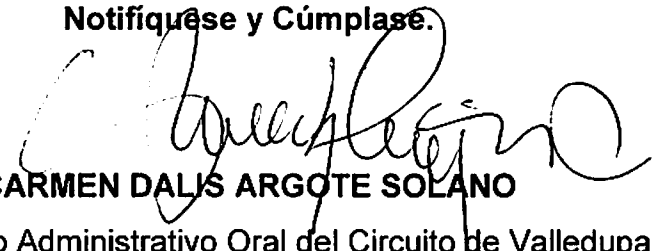
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**Demandado:** LILIA ESTHER MEZA ARIZA.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00280-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante apoderado judicial en contra la señora LILIA ESTHER MEZA ARIZA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, notifíquese personalmente a la señora LILIA ESTHER MEZA ARIZA, directamente o a través de quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 38 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MONICA CARDENAS PUELLO

**Demandado:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**Radicación:** 20001-33-33-004-2018-00283-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal, y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup> admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MONICA CARDENAS PUELLO, mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a través de su representante legal al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

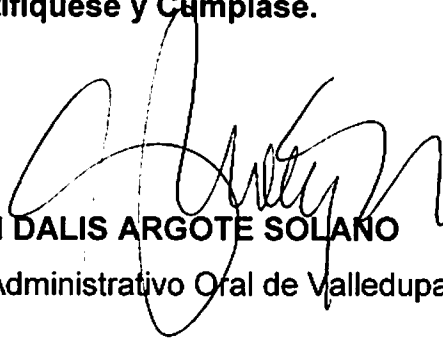
---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora SINDY PALOMA DAZA DAZA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** DELFANIS LISETH PACHECO MAESTRE

**Demandado:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**Radicación:** 20001-33-33-004-2018-00278 - 00

Por haber sido subsanada dentro del término legal, y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup> admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DELFANIS LISETH PACHECO MAESTRE, mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a través de su representante legal al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Para efectos del artículo 171 numeral 4 del CPACA que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora SINDY PALOMA DAZA DAZA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**-GREPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: SANTIAGO ROJAS SALAZAR**

**Demandado: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN hoy  
SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL “SEGEN”**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00488-00**

**Asunto**

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Antecedentes procesales**

El señor SANTIAGO ROJAS SALAZAR, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN hoy SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL “SEGEN”, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 11 de junio de 2013, proferida por ese Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la sentencia de fecha 23 de enero de 2004, ejecutoriadas el 5 de febrero de 2014, en las cuales se condenó a la entidad ejecutada a pagar al actor la diferencia en el reajuste anual de su pensión, a partir del 28 de marzo de 2008, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN hoy SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL “SEGEN”, y a favor del señor SANTIAGO ROJAS SALAZAR, por la suma de por la suma de cincuenta y ocho millones ochocientos cuatro mil noventa y cinco pesos (\$58.804.095.00), por concepto de capital derivado de la condena impuesta en las sentencias señaladas en el párrafo precedente; más los intereses moratorios causados desde la fecha

en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo establecido en el artículo 176 del C.C.A.

La anterior decisión fue notificada al ente ejecutado, por correo electrónico, el día 28 de mayo de 2018<sup>1</sup> y, por estado, el día 26 de enero de 2018<sup>2</sup>, sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

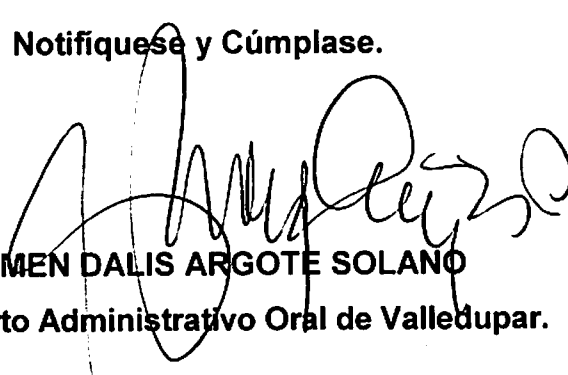
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN hoy SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL “SEGEN”, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenase a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

m.

---

<sup>1</sup> F. 67-70

<sup>2</sup> F. 63 anverso

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** ARMANDO JOSE ALMARALES FANDIÑO.

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00198-00

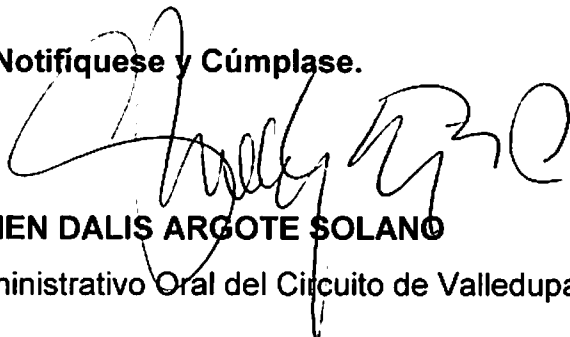
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** NESTOR PLATA CORTES.

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00153-00

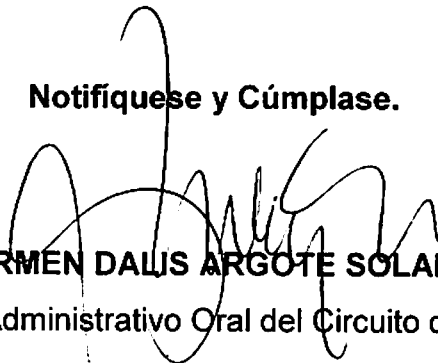
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** HELIDA CATALINA ZULETA MENDOZA.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00282-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la señora HELIDA CATALINA ZULETA MENDOZA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

**Antecedentes.**

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del oficio SAC 2127 de fecha 20 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 201 de fecha 2 de agosto de 2012, actos administrativos por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de los dineros que debió percibir en virtud de ascenso docente del que fue objeto.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda al existir una incongruencia entre lo pedido y los fundamentos fácticos que le sirven de sustento a dichas pretensiones, pues los mismos dan cuenta de la mora en que incurrió la demandada con relación al pago de las cesantías a las que tiene derecho la demandante atendiendo a su calidad de docente; no obstante, la demanda nunca fue subsanada.

**Consideraciones.**

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 21 de agosto de 2018 y venció el día 3 de septiembre del mismo año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos un (1) mes y veintisiete (27) días aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación; por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

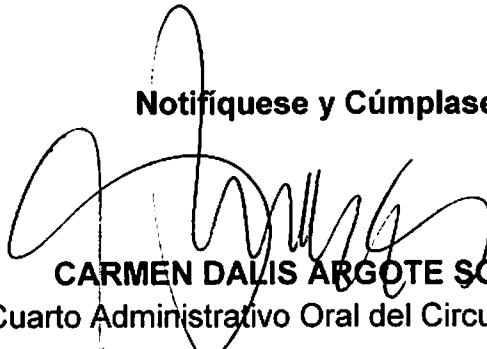
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora HELIDA CATALINA ZULETA MENDOZA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por no haber sido subsanada en el término concedido.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** CARLOS EDUARDO GARCÍA TORRES.

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00261-00

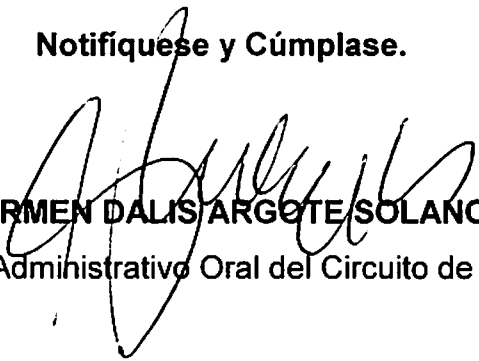
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

1

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** MANUEL DE JESÚS GIL SABALLET PENSIONAL Y PARAFISCALES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00309-00

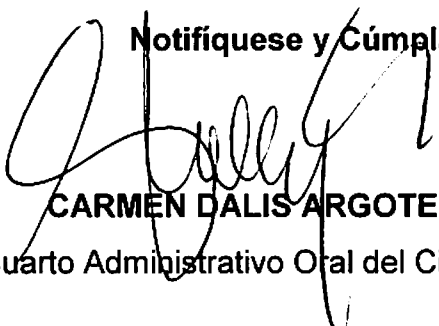
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de diciembre de 2018, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JOAQUÍN NAVARRO BOLAÑO.

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00163-00

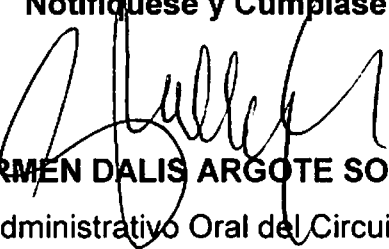
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de diciembre de 2018, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

1

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** MARTHA DÁVILA POZZO.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00215-00

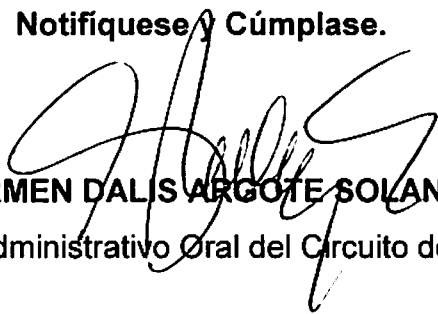
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de diciembre de 2018, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

j

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JANETTE VANEGAS BARRETO.

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00154-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup> , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

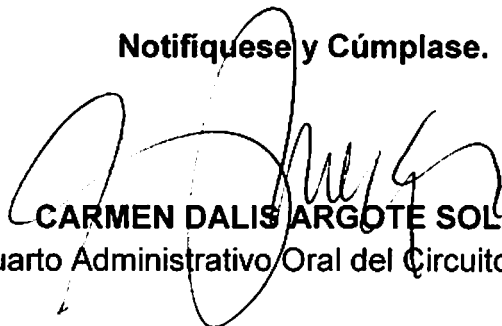
**Demandante:** JÉSICA PÉREZ VANEGAS Y OTROS.

**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR Y OTROS.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día quince (15) de mayo de 2019, a las 10:30 a.m., como fecha para continuar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHAR Y OTROS**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00191-00**

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho, dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación adicional del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

**Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00306-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las cuentas existentes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares<sup>1</sup>, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una providencia judicial, lo cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017<sup>2</sup>, en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferido dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), promovido por el señor Miguel Segundo González Castañeda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

*“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de*

---

<sup>1</sup> FI. 1 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Auto 2007-00112/3679-2014 de fecha 21 de julio de 2017.

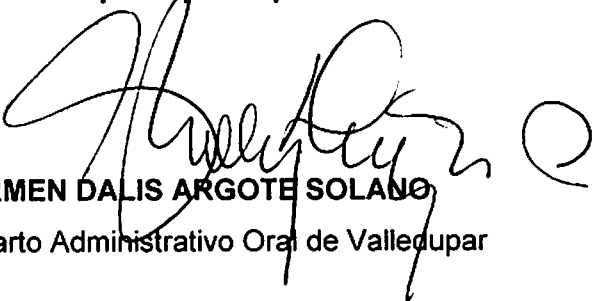
*embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que *“la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas.”* (Sic para lo transcrito)

**Segundo:** Límitese la medida en la suma de doscientos mil noventa y ocho millones novecientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos (\$1.098.986.362,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00306-00**

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, por la suma de setecientos treinta y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$732.657.575,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 208 de fecha 14 de agosto de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

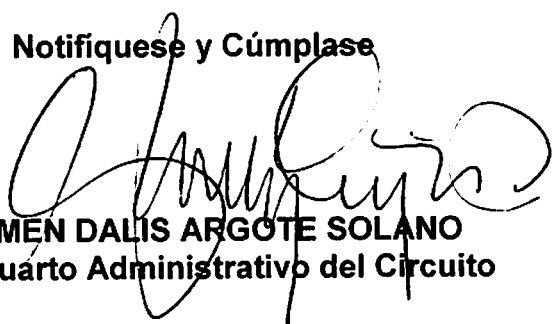
**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Téngase al doctor RAFAEL ZULIBAN ECHAVARRIA SALAZAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 14 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: JOSÉ PINTO MORENO**

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00107-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, en las cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero, existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; así como el embargo de los dineros que el Municipio de Gamarra, Cesar, debe girar a la entidad ejecutada; de los créditos que le adeudan el Departamento del Cesar y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES<sup>1</sup>, al hospital ejecutado, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, en donde se ordena el pago de una acreencia laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, atendiendo lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 21 de julio de 2017, siendo Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la cual fue proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

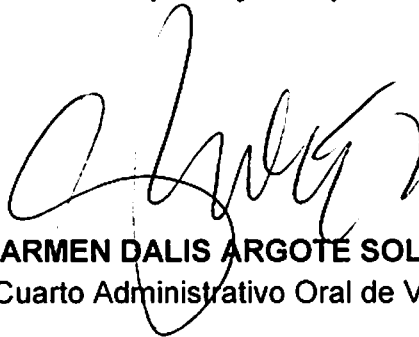
---

<sup>1</sup> Fl. 24 y 25

**Segundo:** Límitese la medida en la suma de treinta y seis millones cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$36.049.839.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00335-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las cuentas existentes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como en cualquier tipo de producto financiero<sup>1</sup>, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una providencia judicial, lo cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017<sup>2</sup>, en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferido dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), promovido por el señor Miguel Segundo González Castañeda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

---

<sup>1</sup> Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Auto 2007-00112/3679-2014 de fecha 21 de julio de 2017,

*"Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que *"la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas."* (Sic para lo transcrito)

**Segundo:** Límitese la medida en la suma de mil veinticinco millones setecientos veinte mil quinientos noventa y seis pesos dos pesos (\$1.025.720.596,00,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00335-00**

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, por la suma de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos trece mil setecientos treinta y un pesos (\$683.813.731,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 9 de octubre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 20 de noviembre de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 223 de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

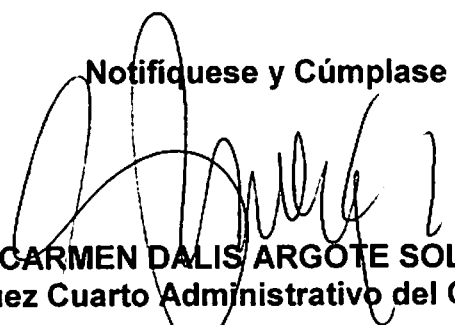
**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Téngase al doctor RAFAEL ZULIBAN ECHAVARRIA SALAZAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 4 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.**

**Demandante: LUIS CARLOS CORREA TORRES Y OTROS.**

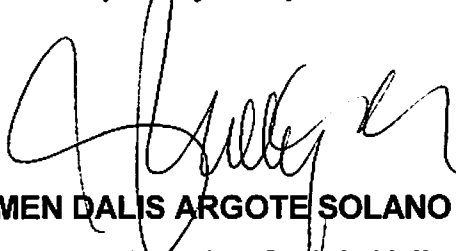
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00507-00**

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2018, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** OMAIDA PASSO MOJICA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00248-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, en la que se accedió a las súplicas de la demanda, excepto a la condena en costas impuesta a la parte demandada, la cual fue revocada.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J

---

<sup>1</sup> Ver folio 323 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 255 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** LEDYS DEL CARMEN NIETO PALOMINO.

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00492-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de diciembre de 2018, a las 9:40, a.m., como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

1

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** NURIS LUZ NÚÑEZ GONZÁLEZ.

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00004-00

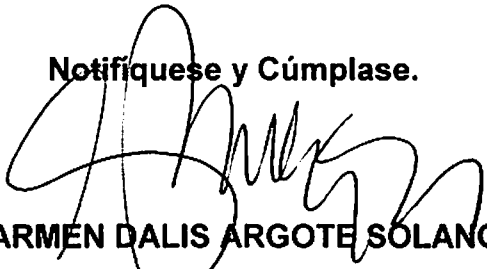
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de diciembre de 2018, a las 10:20, a.m., como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

1

---

<sup>1</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** SALVADOR DÁVILA MANCILLA.

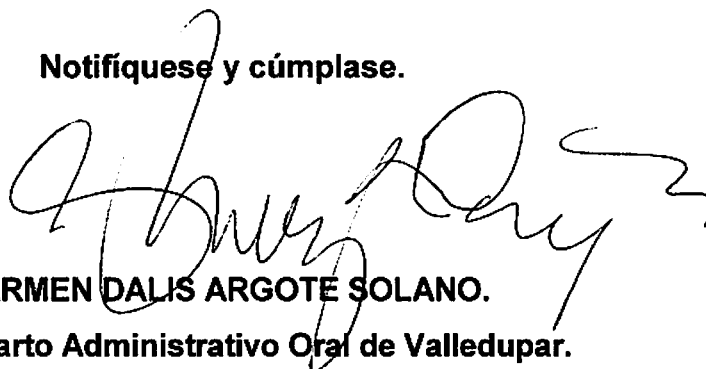
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día seis (6) de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JULIO CESAR PIÑERES LÓPEZ.

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00239-00

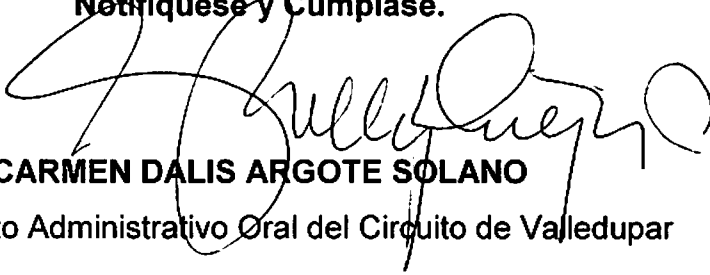
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup> , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

1

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO.

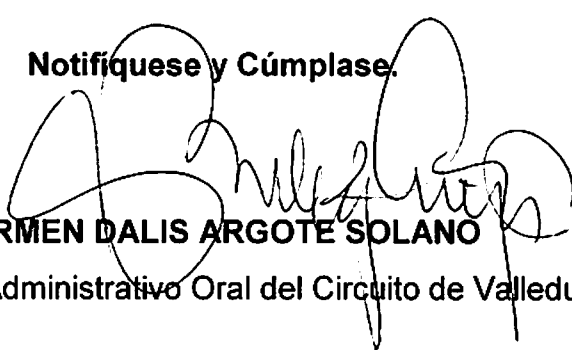
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00310-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de agosto de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 6 de febrero de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, en la que se negaron las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, désele estricto cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia recurrida y archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 159 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 122 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JOHN FREDY CORREA POSADA.

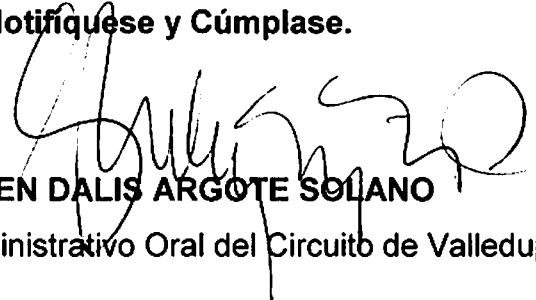
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00354-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de julio de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se accedió a las súplicas de la demanda, excepto a la condena en costas impuesta a la parte demandada, la cual fue revocada.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 161 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 93 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00108-00**

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA Y OTROS.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA Y OTROS, por la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos veintitrés pesos con ochenta y dos centavos (\$448.357.623, 82.)<sup>1</sup>, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, proferida por este Despacho Judicial, aclarada a través de providencia adiada 3 de marzo de 2011, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, las cuales quedaron ejecutoriada el 6 de junio de 2013; más los intereses moratorios causados a partir del 1º de agosto del año que cursa, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el Contador del Tribunal, incluye los interés hasta el mes de julio de esta anualidad, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

---

<sup>1</sup> Suma resultante de la liquidación del crédito realizada por el Contador del Tribunal Administrativo, quien sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Téngase al doctor RODOLFO CALDERON OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en los que fueron otorgados para el proceso de Reparación Directa.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo del Circuito**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00108-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la medida cautelar de embargo, decretada en este asunto, sobre los dineros que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas de ahorros, certificado de depósito a término y encargos fiduciarios existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares<sup>1</sup>, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida debe aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en recién pronunciamiento del Consejo de Estado Corporación, mediante sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una tutela interpuesta por el señor Iván Alexander Torres Narváez, contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198, promovido contra la Rama Judicial, en la que precisó:

---

<sup>1</sup> Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

*"Así entonces, atendiendo lo fallado por el H. Consejo de Estado, en el presentado caso se observa que en efecto la sentencia del 19 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que se presenta como título ejecutivo, reconoce derechos derivados de una demanda de reparación directa, incoada por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor (...), lo que posibilita el embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una sentencia judicial, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha pagado la sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión**, lo que en el presente caso no se da.*

*"En suma, se revocará el auto apelado, esto es el proferido por(...), que modificó la medida de embargo decretada en el proceso mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, pues se repite que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trata del pago de sentencias judiciales." (sic para lo transcrito)*

Limítese la medida en la suma de seiscientos setenta y dos millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$672.536.435,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** ROBERT TORRES OSPINO Y OTROS.

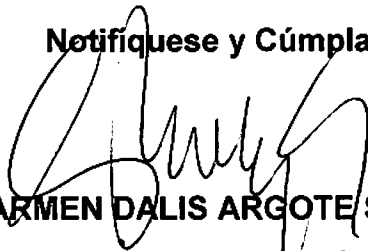
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00537-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 1 de agosto de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, en la que se había accedido a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 286 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 226 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** OMAR TARIFA.

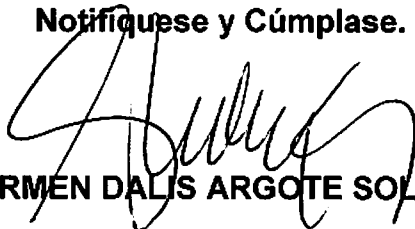
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00262-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de julio de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se accedió a las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 184 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 105 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** RICARDO RAFAEL ÁLVARES RODRÍGUEZ.

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00331-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de julio de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la que se accedió a las súplicas de la demanda, excepto a la condena en costas impuesta a la parte demandada, la cual fue revocada.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 198 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 119 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JOSE SANTOS PATIÑO PATIÑO

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00493-00

Estando el proceso a la espera para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la fecha y hora señaladas en auto del 19 de junio de 2018, considera el Despacho que se hace necesario vincular a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien tendría interés en las resultas del proceso, habida cuenta que es la entidad que reconoció la asignación de retiro que en la actualidad disfruta el demandante y de la cual se persigue su reliquidación.

En consecuencia la Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Resuelve:

**Primero:** Vincular a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expresado y en consecuencia:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
2. Correr traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
3. Instar a la vinculada para que con la contestación de demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ALFREDO CASTAÑO CABRERA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00156-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de las partes ejecutantes dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en las cuentas corrientes y de ahorro, CDTs o depósito a término, a la vista y/o a cualquier título bancario o financiero, de las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares<sup>1</sup>, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017<sup>2</sup>, en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferido dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), promovido por el señor Miguel Segundo González

---

<sup>1</sup> F. 1 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Auto 2007-00112/3679-2014 de fecha 21 de julio de 2017.

Castañeda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

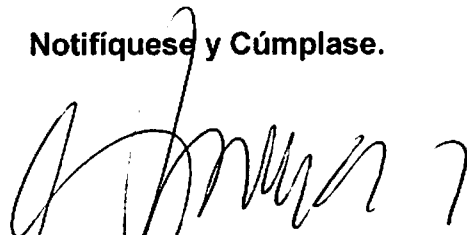
*“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que ***“la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas.”***.  
(Negrilla para lo transcrito)

**TERCERO:** Límitese la medida en la suma de sesenta y cinco millones sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$65.063.462.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ALFREDO CASTAÑO CABRERA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00156-00**

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor ALFREDO CASTAÑO CABRERA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor ALFREDO CASTAÑO CABRERA, por la suma de cuarenta y tres millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos (\$43.375.641,50)<sup>1</sup>, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, las cuales quedaron ejecutoriada el 24 de mayo de 2017; más los intereses moratorios causados a partir de septiembre del año que cursa teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el Contador del Tribunal, incluye los intereses hasta el mes de agosto esta anualidad, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

---

<sup>1</sup> Suma resultante de la liquidación del crédito realizada por el Contador del Tribunal Administrativo, quien sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

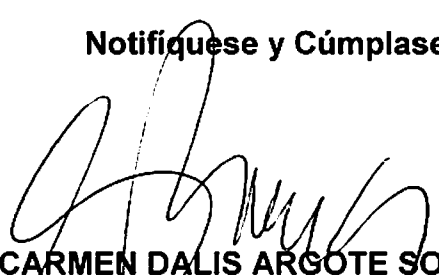
**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Téngase al doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA,, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos otorgados en los poderes visibles a folio 13 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo del Circuito**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** ÁNGELA VADILLO TOLOZA.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día seis (6) de noviembre de 2018, a las 9:10 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**